



20278

ALVAREZ FERNANDEZ
ALVARO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Mercedes de Pidal, 7 - 1ª Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 53
33004 OVIEDO

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO

Recurso P.A. 68/2015

SENTENCIA n° 95/2015

En Oviedo a dos de junio de dos mil quince.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 68/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA
representada y asistida por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Señor _____ y asistido por el Letrado Consistorial Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de marzo de 2015, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 22.1.2015 por la que se desestima la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana n° 9271899 y 9271900, acumuladas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 27 de mayo de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en documental y el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento es de 3.488,99 euros (1804,65 + 1684,34) conforme a lo establecido en el artículo 41.3 de la LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso consiste en la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 22.1.2015 por la que se desestima la reclamación económica administrativa contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 9271899 y 9271900, acumuladas.

SEGUNDO. La parte recurrente señala que la cuestión sometida a debate está en determinar si por tratarse de un inmueble cuyo valor catastral en el año 2012, con efectos del 1 de enero de 2013, se incrementó como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva, la base imponible del impuesto habrá de ser la fijada para la totalidad de la vida útil de la actualización de valores o si, por el contrario, el valor a tomar para el cálculo de la base imponible del impuesto, será el valor actualizado minorado por el coeficiente reductor previsto en el instrumento de valoración colectiva, cuestión esta en ningún caso baladí a tenor de la diferencia sustancial entre la cuota tributaria obtenida con la aplicación de uno u otro criterio.

La parte recurrente entiende que la liquidación recurrida acoge el criterio de adoptar el valor catastral del inmueble previsto para al año 2022, de modo y manera que omite la aplicación de los coeficientes reductores previstos en la norma.

TERCERO. Dispone el artículo 104 del RDLegislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLHL que:

"1.El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible del impuesto que nos ocupa viene establecida y fijada en el art. 107 TRLHL en los términos siguientes: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

...

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

- a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

- b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal."

La ordenanza fiscal número 404, del ayuntamiento de Oviedo reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el artículo 9.2.f) dispone que: "cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto a cada uno de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.”

En el supuesto aquí examinado la Administración se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 107, y tal y como se indica en la resolución recurrida, la parte recurrente, confunde la base liquidable del IBI con el valor del terreno en el momento del devengo (que será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles). En el supuesto de autos, al haberse modificado en relación con los terrenos de autos los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se ha de aplicar a dicho valor las reducciones previstas en la ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que no hace sino dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 107.3, dentro de los límites -de tiempo y de porcentaje- allí establecidos. La parte actora lo que pretende es que además de la reducción del 40% prevista en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el periodo de los 5 años, se le apliquen las reducciones previstas para el cálculo de la base liquidable del IBI, artículos 66 y 67 del RDLeg 2/2004, lo que no puede tener una favorable acogida porque en ese caso no estaríamos aplicando lo establecido en el artículo 107, ya que ese artículo dispone que para determinar la base imponible del IVTNU habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. Y el valor del terreno en el momento del devengo, en el supuesto de autos, conforme señala el apartado 2 letra a) del artículo 107 será el valor del terreno que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no la base liquidable como pretende la parte demandante.

CUARTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes.

QUINTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** contra la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 22.1.2015 por la que se desestima la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 9271899 y 9271900, acumuladas, por ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS